



Situación de la normativa Europea

Equipo Técnico ADICAE

El Mercado Único debe ofrecer al consumidor la posibilidad de escoger entre las sociedades aseguradoras que operan en los diferentes Estados miembros, aquella que le ofrezca, al mejor precio, las garantías más adecuadas a sus necesidades.

La apertura del mercado europeo de seguros se hace efectiva el 1 de julio de 1994; desde ese momento cualquier consumidor puede:

- Suscribir una póliza de seguros con una compañía de su Estado miembro;
- Suscribir una póliza de seguros en una compañía establecida en otro Estado miembro y que ofrezca contratos en el país del consumidor, directamente o a través de agente;
- Contactar con una compañía de otro Estado, directamente o mediante agente. Estas nuevas posibilidades deben beneficiar al consumidor, que de esta manera podrá escoger entre todas las compañías aseguradoras europeas que compiten.

El papel de la unión europea

La legislación comunitaria distingue el seguro de vida de los demás seguros, denominaciones de "no vida": seguro de automóvil, robo, contra incendios, responsabilidad civil, ... Las normativas sobre seguros establecen reglas mínimas comunes para la protección del consumidor, aunque sin constituir un sistema uniforme en el conjunto del territorio comunitario. Son los Estados miembros los que definen el grado de protección al consumidor, especialmente en materia de publicidad y comercialización de los contratos. Además existen normas concretas concernientes al seguro de responsabilidad civil del automóvil (obligatorio en toda la Unión Europea desde 1974), de salud y de protección jurídica.

Publicidad: En líneas generales, las compañías aseguradoras están autorizadas para hacer publicidad de sus productos y comercializarlos en el conjunto de la Unión Europea. **Información:** El consumidor debe recibir una información completa antes de la firma y a los largo del periodo de duración del contrato.

En lo referente al seguro de vida, el consumidor debe recibir información "clara y precisa" acerca

de las principales características de los productos ofertados y las señas de los organismos capacitados para recibir las reclamaciones. Respecto al seguro de "no vida", los textos comunitarios prevén la información al consumidor en lo referente a la ley aplicante al contrato y al tratamiento de las quejas. Desgraciadamente, no obligan al asegurador a facilitar al consumidor una información detallada sobre el contenido y el alcance de cualquier contrato suscrito. Por último, el asegurado debe recibir información acerca de la dirección de la sede central, o en su caso, de la sucursal de la compañía aseguradora con la que haya firmado el contrato.

Derecho del contrato: En ausencia de concordia entre las legislaciones relativas al contenido de los contratos de seguros, en general es la ley del país del asegurado la que podrá aplicarse al contrato (en el caso de los seguros contra daños y perjuicios, se aplica la ley del país en el que se localiza el riesgo). Respecto al seguro de responsabilidad civil del automóvil, tres directivas han definido las garantías mínimas comunes en toda la Unión Europea. Por lo tanto, es conveniente informarse ampliamente de las condiciones del contrato y el alcance de las garantías si tiene intención de contratar una póliza de seguros con una compañía afincada en otro Estado miembro.

Situación general

El campo del seguro ha sido, tradicionalmente, uno de los de más antigua y mayor regulación europea. Ya en la Directiva 64/225 del Consejo, de Febrero del año 64, se regulan cuestiones de seguros. Más recientes, vamos a destacar varias Directivas que desde los años setenta regulan el sector de seguros. La primera de ellas referida al ramo de vida, la 79/267 sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes al acceso a la actividad del seguro directo sobre la vida, y su ejercicio, se refiere al acceso a la actividad por cuenta propia en el seguro directo, para actividades de seguro como el de vida, el de renta o aquellos seguros complementarios al de vida. En ella, se fija las formas que las empresas



deben tener en cada país concreto para poder acceder a la actividad aseguradora. Por otro lado, la segunda Directiva sobre seguro distinto del ramo de vida, la 88/357, de Consejo, con fecha 22 de Junio del 88, establece la legislación a aplicar en caso de conflicto entre las distintas partes que intervienen en el seguro, esto es, aseguradora y asegurado si existen diferentes nacionalidades entre ellas. La tercera y última de estas directivas trata de armonizar las legislaciones nacionales sobre los seguros del automóvil. En ella, los Estados Miembros deben adoptar las medidas necesarias para que todas las pólizas de seguro obligatorio del ramo del automóvil cubran, en una prima única todo el territorio de la Unión Europea, y que garanticen la cobertura que exige la legislación, o la que exige la del Estado Miembro de residencia del vehículo, si esta es superior.

En la actualidad, en el ramo distinto a seguro de vida, se encuentra en vigor la Directiva 92/49/CEE del Consejo, de 18 de junio de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo distinto del seguro de vida y por la que se modifican las Directivas 73/239/CEE y 88/357/CEE (tercera Directiva de seguros distintos del seguro de vida) Por último advertir que en materia de seguros de vida se hizo pública la Directiva 2002/83/CEE, de 5 de noviembre de 2002, que sustituye a la Directiva 92/96/CEE del Consejo, de 10 de noviembre de 1992, sobre coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas relativas al seguro directo de vida, y cuya trasposición a nuestro ordenamiento jurídico se ha llevado a cabo a través de la Ley 34/ 2003, de 4 noviembre, como ya hemos comentado. Escasa preocupación por el usuario, pese a los avances de los últimos años.

Como vemos, la normativa europea ha ido mas en la regulación del sector seguros, a nivel empresarial, que la ordenación de la protección y seguridad del usuario. De destilar todo el conjunto de normas llegadas desde Bruselas, podemos, pese a todo, establecer una serie de condiciones que ya se dan en este tema, en los distintos productos de seguro.

En general, y sobre el seguro de vida, cualquier ciudadano puede ya contratar una póliza de seguros en cualquier estado miembro de la Unión, siempre que la aseguradora se encuentre autorizada para ello. La compañía de seguros debe informarnos del alcance y condiciones del seguro (garantías, exclusiones, duración del contrato, modalidades de rescisión, etc). La responsabilidad civil en el automóvil, con cobertura en toda Europa

Por su lado, en el seguro del automóvil, se puede asegurar nuestro vehículo con cualquier aseguradora europea, si esta debidamente autorizada para ello.

Esto afecta tanto a los contratos de seguro obligatorio de responsabilidad civil, como a aquellos contrato que cubren riesgos complementarios (robo, incendio, ...). En la actualidad, el seguro de responsabilidad civil, cubre en cualquier punto de la Unión Europea, independientemente de que el accidente se produzca en su Estado Miembro o en otro, por lo que no se pueden pedir aumentos de la prima por esta razón, aunque, en el caso de los riesgos complementarios, si se deberá hacer efectivo ese pago suplementario. En caso de accidente, si se es responsable, la llamada "carta verde" es la prueba de la que se dispone para que las víctimas sean indemnizadas (este supuesto también funciona en aquellos países no pertenecientes al llamado "Espacio Económico Europeo" pero que se hayan adherido a este sistema). Si no se es responsable del siniestro, se le indemnizará según las leyes vigentes en el Estado Miembro donde ha ocurrido el accidente (o según la de su país de residencia, si es superior). En resumidas cuentas, se ha avanzado algo en la protección al usuario europeo de seguros, pero el camino para lograr una satisfactoria protección y una efectiva seguridad es todavía larga.

Información por ramos

SEGUROS DE VIDA

A lo largo del tiempo, los añadidos de Directivas habían terminado por convertir el régimen jurídico del seguro de vida inutilmente complejo. Era necesario reorganizar estas directivas en un texto único y claramente estructurado. El Parlamento Europeo y el Consejo adoptaron una Directiva sobre el ramo vida (refundida) cuyo principal objetivo es facilitar la comprensión y la aplicación de las Directivas sobre el seguro de vida refundiéndolas en un texto completo, claro y coherente. La Directiva retoma todas las directivas existentes e incluye ciertas modificaciones menores que parecían necesarias y que no afectan al fondo del Texto. Estas adaptaciones tiene por objeto completar las lagunas de los textos, clarificar algunas situaciones jurídicas y suprimir la referencia a algunas empresas que han cesado en su actividad y no hay necesidad de mencionar.

SEGUROS NO - VIDA

Para este tipo de seguros la Comisión Europea tiene como principal objetivo crear el mercado unico previsto por el Tratado de la Unión Europea que beneficie el buen funcionamiento de la economía y la integración de los mercados (siempre buscando el beneficio del consumidor, dentro del concepto de la Europa de los ciudadanos), para ello es necesario un marco común que permita a los aseguradores ejercer sus actividades, crear los establecimientos y ofrecer sus



servicios libremente en toda la Unión. El Marco Jurídico debe también de proteger los intereses del asegurado, en particular a las personas físicas, para las que una buena ejecución de los compromisos del asegurador puede tener una importancia vital.

Para alcanzar estos objetivos la Unión Europea ha adoptado varias Directivas que han definido las condiciones de ejercicio de la actividad del seguro en el mercado interior, dispone así un marco común cimentado sobre tres generaciones de Directivas de seguros de vida y no de vida que armonizan las reglas fundamentales. Estas Directivas han establecido un régimen de aprobación única y de supervisión por una sola autoridad de control del Estado miembro de origen de la empresa de seguros. Este régimen de control permite a la empresa de seguros ejercer su actividad en todos los estados miembros por medio de un establecimiento o bajo el regimen de libre prestación de servicios. Las Directivas igualmente han previsto disposiciones dirigidas a asegurar la protección de los asegurados y de los suscriptores de contratos de seguro, en particular, determinando la ley aplicable a los contratos de seguro realizados en la UE o definiendo la información que se debe de dar a los suscriptores antes y durante el contrato de seguro. Este marco jurídico debe de ser puesto al día.

SEGUROS Y COMERCIO ELECTRÓNICO

Un Grupo de Trabajo técnico fue creado el 27 de noviembre de 2001, para analizar las diferentes cuestiones relacionadas con la búsqueda de una mayor convergencia entre las regulaciones del comercio electrónico y del seguro, este Grupo de Trabajo ha señalado las siguientes necesidades:

- Garantizar la coherencia entre la legislación de seuguros (de servicios financieros en general) y la Directiva sobre comercio electrónico y entre la prestación de servicios financieros en línea y fuera de línea, así como de reforzar la confianza de los consumidores en la prestación de servicios financieros en línea.

- Dado el carácter particularmente delicado de la prestación de servicios de seguros, unido al gran potencial de crecimiento de las transacciones transfronterizas en internet, es preciso garantizar que el marco reglamentario y prudencial sea el adecuado para la prestación de estos servicios por internet.

- Es necesario estudiar si las actuales disposiciones de las directivas de seguros ofrecen un marco reglamentario propicio al desarrollo del comercio electrónico de seguros y garantizan una adecuada protección de los intereses de los consumidores.

LOS INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

En un mercado único de seguros los intermediarios de seguros deben poder ejercer su actividad en el conjunto de la Unión Europea, según los principios de libertad de establecimiento y de prestaciones de servicios reflejados en el tratado. Los intermediarios de seguros son un eslabon importante en la cadena de distribución de los productos de seguros. Juega un papel de fundamental importancia en la protección de los intereses de sus clientes por el análisis que hacen de sus necesidades y por los consejos de ayuda que les facilitan. Son pues un elemento esencial en el buen funcionamiento del Mercado Unico de seguros.

El Plan de acción de servicios financieros ha resaltado la urgencia de la adopción de un verdadero mercado al pormenor integrado, en el cual los intereses de los consumidores y de los prestadores de servicios sean convenientemente protegidos. Por ello uno de los objetivos marcados por la Comisión es lograr un verdadero mercado unico para los intermediarios de seguros. Por una directiva recientemente adoptada un marco legal se ha establecido, dicho marco asegura un alto nivel de profesionalidad y de competencia entre los intermediarios de seguros y garantiza al mismo tiempo un alto nivel de protección al consumidor.

SEGUROS DE AUTOMOVIL

Las Directivas sobre seguros del automovil están destinadas a garantizar la libre circulación de vehiculos en la Unión Europea. Con las tres primeras Directivas la comunidad a rebasado las principales etapas en el establecimiento de un mercado unico del seguro del automovil. Estas directivas convierten en obligatorio el seguro de responsabilidad civil de todos los vehículos automoviles de la comunidad. Anulan los contratos los controles de los certificados de seguro en las fronteras para conseguir una circulación en la Unión Europea igual de fluida que si se tratase de un país. Garantizan una mejor protección a las victimas de accidentes en carretera, especialmente cuando los accidentes son causados por vehiculos



no asegurados o que no han podido ser identificados. Todos los pasajeros del vehículo (incluida la familia del conductor) están cubiertos por el seguro obligatorio.

Por otro lado, las Directivas ponen en funcionamiento un mecanismo de compensación de las víctimas cuando el responsable de un accidente proviene de otro estado miembro. Este mecanismo se ha puesto en funcionamiento por la red de despachos de "carnet verde" desarrollado por el sector de los seguros. La cuarta Directiva del automóvil ha completado el sistema estableciendo un mecanismo de regulación rápida de siniestros para las víctimas de un accidente fuera de su estado de residencia.

REASEGURO:

Actualmente no existe un marco reglamentario europeo que armonice el control del reaseguro. Desde el año 2001 los servicios de la Comisión trabajan en colaboración con los Estados miembros en un proyecto que llenaría esta laguna de reglamentación de los servicios financieros. El objetivo de este proyecto es presentar una proposición de Directiva.

SOLVENCIA DE LAS COMPAÑÍAS

Una compañía de seguros debe ser solvente, es decir, suficientemente sólida financieramente para respetar los compromisos que tenga frente a sus asegurados y sus otros acreedores. Es necesario que las compañías de seguros de la Unión Europea sean sometidas a exigencias iguales de márgenes de solvencia con el fin de que los intereses de sus asegurados sean protegidos de la misma manera y que las condiciones de competencia sean las mismas para todas las compañías de seguros. El régimen de solvencia actual fue establecido en los años 70 y ha sido recientemente puesto

al día por la reforma denominada "Solvencia I". Más tarde la Comisión, en colaboración con los Estados miembros ha lanzado el proyecto "Solvencia II", destinado a evaluar la necesidad de un cambio más radical del régimen de solvencia. Este extenso proyecto debería analizar y sintetizar diferentes aspectos como la adopción de un sistema más basado en el riesgo, la armonización de la evaluación de las provisiones técnicas, las novedades técnicas de transferencia del riesgo y las evoluciones recientes en materia de contabilidad.

LIQUIDACIÓN DE COMPAÑÍAS ASEGURADORAS

Una Directiva adoptada en el año 2001, regula las condiciones de puesta en marcha de medidas de saneamiento y los procedimientos de liquidación de las empresas de seguros. Reserva la iniciativa de estas medidas o de sus procedimientos a la autoridad de control del Estado miembro en el que la empresa de seguro es aceptada (Estado miembro de origen; el derecho nacional de este estado es el aplicable. Los procedimientos de liquidación deben de proceder sobre el conjunto de actividades de la compañía en la Comunidad, comprendidas las sucursales. Los acreedores deben de ser debidamente informados y tratados sin discriminación según su Estado de residencia. Los acreedores con un contrato de seguro en vigor se convierten en acreedores preferenciales, según uno de los dos sistemas previstos en la Directiva (el Estado debe de optar por uno de los dos sistemas). En el primer sistema, los acreedores tienen una prioridad absoluta, con relación a los otros acreedores, sobre los activos representativos de provisiones técnicas. En el segundo sistema, los acreedores tienen un rango privilegiado, que no puede ser primado mas que por las deudas salariales, la seguridad social, los impuestos y los derechos reales, sobre el conjunto de activos de la empresa de seguros.

Directivas sobre seguros

SEGUROS DE VIDA

- Directiva 79/267/CEE. Primera Directiva: Acceso al ejercicio y a la actividad
- Directiva 90/619/CEE. Segunda directiva modifica 79/267/CEE - Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo a la libre prestación de servicios.
- Tercera directiva modifica 79/267/CEE y 90/619/CEE
- Directiva 2002/12/CE. Modifica 79/267/CEE - Margen de solvencia de las empresas de seguros de vida
- Directiva 2002/83/CE. Seguro directo de vida (refundición)

SEGUROS NO DE VIDA

- Directiva 73/239/CEE. Primera directiva - Acceso y ejercicio de la actividad
- Directiva 73/240/CEE. Supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento
- Directiva 76/580/CEE. Modifica 73/239/CEE

SEGURO DE CRÉDITO Y CAUCIÓN

- Directiva 87/344/CEE. Seguro de protección jurídica
- Directiva 88/357/CEE. Segunda Directiva modifica 73/239/CEE - Disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio efectivo de la libre prestación de servicios

COMERCIO ELECTRÓNICO: Directiva 2000/31/CE.

GRUPOS DE SEGUROS E INTERMEDIACIÓN

- Directiva 98/78/CE. Vigilancia complementaria de las empresas de seguros que formen parte de un grupo de seguros

- Directiva 2002/87/CE. Vigilancia complementaria de los conglomerados financieros
- Directiva 77/92/CEE. Agentes y corredores de seguros
- Directiva 2002/92/EC sobre la intermediación de seguros

SEGUROS DE AUTOMOVIL

- Directiva 72/166/CEE. Seguro de responsabilidad civil resultante de la circulación de vehículos a motor
- Directiva 72/430/CEE. Modifica 72/166/CEE
- Directiva 84/5/CEE. Segunda Directiva sobre seguro del automóvil
- Directiva 90/232/CEE. Tercera Directiva sobre seguro del automóvil
- Directiva 2000/26/CE. Cuarta directiva sobre el seguro de automóvil modifica 73/239/CEE y 88/357/CEE

REASEGURO

- Directiva 64/225/CEE. Supresión de las restricciones a la libertad de establecimiento y a la libre prestación de servicios

SOLVENCIA: Directiva 2002/12/CE y Directiva 2002/13/CE

LIQUIDACIÓN: Directiva 2001/17/CE. Saneamiento y liquidación de las empresas de seguros

COMITÉ DE SEGUROS: Directiva 91/675/CEE.

LEGISLACIÓN EN PREPARACIÓN

Quinta Directiva sobre seguro del automóvil.



Derecho aplicable al seguro de vida

Directiva 2002/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de noviembre de 2002 sobre el seguro de vida

Derecho aplicable al contrato de seguros y condiciones del seguro

Artículo 32. Legislación aplicable

1. La legislación aplicable a los contratos relativos a las actividades contempladas en la presente Directiva será la legislación del Estado miembro del compromiso. No obstante, cuando el Derecho de dicho Estado miembro lo permita, las partes podrán elegir la legislación de otro país.

2. Cuando el tomador sea una persona física y tenga su residencia habitual en un Estado miembro diferente del Estado miembro del que sea nacional, las partes podrán elegir la legislación del Estado miembro del que sea nacional.

Artículo 33. Interés general

El Estado miembro del compromiso no podrá impedir que el tomador del seguro suscriba un contrato celebrado con una empresa de seguros autorizada en las condiciones enunciadas en el artículo 4, siempre que no contravenga las disposiciones legales de interés general vigentes en el Estado miembro del compromiso.

Artículo 34. Normas relativas a las condiciones del seguro y a la escala de primas

Los Estados miembros no establecerán disposiciones por las cuales se requiera la aprobación previa o la comunicación sistemática de las condiciones generales y especiales de las pólizas de seguro, de las primas, de las bases técnicas, utilizadas en particular para calcular las primas y las provisiones técnicas, y de los formularios y demás impresos que la empresa de seguros se proponga utilizar en sus relaciones con los tomadores de seguros.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo y con el solo fin de controlar el cumplimiento de las disposiciones nacionales relativas a los principios actuariales, el Estado miembro de origen podrá exigir la comunicación sistemática de las bases técnicas utilizadas para el cálculo de las primas y de las provisiones técnicas, sin que dicha exigencia pueda constituir para la empresa de seguros una condición previa al ejercicio de su actividad.

Artículo 35. Plazo de renuncia

1. Cada Estado miembro dispondrá que el tomador de un contrato de seguro de vida individual disponga de un plazo que oscilará entre 14 y 30 días, a partir del momento en que se informe al tomador de que se celebra el contrato, para renunciar a los efectos del contrato. La notificación del tomador de que renuncia al contrato liberará a éste en lo sucesivo de toda obligación derivada de dicho contrato. Los demás efectos jurídicos y las condiciones de la renuncia se regirán por la legislación aplicable al contrato, tal como queda definida en el artículo 32, en particular en lo que se refiere a las modalidades según las cuales se informará al tomador de que se celebra el contrato.

2. Los Estados miembros podrán no aplicar las disposiciones del apartado 1 a los contratos de una duración igual o inferior a seis meses, ni cuando en razón de la situación del tomador de seguro o de las condiciones en las cuales se celebra el contrato, el tomador no necesite beneficiarse de esta protección especial. Los Estados miembros especificarán en su legislación los casos en los que el apartado 1 no será aplicable.

Artículo 36. Información a los tomadores

1. Antes de la celebración del contrato de seguro, deberán haberse comunicado al tomador, como mínimo, las informaciones enumeradas en la letra A del anexo III.

2. El tomador de seguro deberá ser informado, durante todo el período de vigencia del contrato, de cualquier modificación relativa a las informaciones enumeradas en la letra B del anexo III.

3. El Estado miembro del compromiso no podrá exigir de las empresas de seguros que faciliten informaciones suplementarias a las enumeradas en el anexo III más que si tales informaciones resultan necesarias para la comprensión efectiva por parte del tomador de los elementos esenciales del compromiso.

4. Las normas de desarrollo del presente artículo y del anexo III serán adoptadas por el Estado miembro del compromiso.



Modificaciones en seguros del automóvil

Directiva 2002/26 del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de mayo de 2000 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre el seguro de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículos automóviles

Artículo 1. Ámbito de aplicación

La presente Directiva tiene por objeto establecer disposiciones específicas aplicables a los perjudicados con derecho a indemnización por los perjuicios o lesiones sufridos como consecuencia de accidentes que hayan tenido lugar en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado y causados por vehículos que tengan su estacionamiento habitual y estén asegurados en un Estado miembro.

Sin perjuicio de la legislación de los terceros países sobre la responsabilidad civil y del Derecho internacional privado, las disposiciones de la presente Directiva serán también de aplicación a los perjudicados residentes en un Estado miembro con derecho a indemnización por los perjuicios o lesiones sufridos como consecuencia de accidentes que hayan tenido lugar en terceros países cuyas oficinas nacionales de seguros. Los artículos 4 y 6 serán de aplicación únicamente en el caso de accidentes ocasionados por el uso de un vehículo:

a) asegurado a través de un establecimiento de un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado; y b) que tenga su estacionamiento habitual en un Estado miembro que no sea el de residencia del perjudicado.

Lo dispuesto en el artículo 7 también se aplicará a los accidentes causados por vehículos de terceros países que entren en el ámbito de aplicación de los Artículos 6 y 7 de la Directiva 72/166/CEE.

Artículo 2. Definiciones. A efectos de la presente Directiva se entenderá por: «entidad aseguradora»: una entidad aseguradora que haya obtenido su autorización administrativa con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6 o 7 de la Directiva en el apartado 2 del artículo 23 de la Directiva 73/239/CEE; «establecimiento»: la sede social, agencia o sucursal de una entidad aseguradora con arreglo a lo definido en la letra c) del artículo 2 d) de la Directiva 88/357/CEE; «vehículo»: todo vehículo con arreglo a lo definido en el punto 1 del artículo 1 d) de la Directiva 72/166/CEE; «perjudicado»: toda persona damnificada con arreglo a lo definido en el punto 2 del artículo 1 de la Directiva 72/166/CEE; «Estado miembro en el que tenga su estacionamiento habitual el vehículo»: el territorio en el que tenga su estacionamiento habitual el vehículo con arreglo a lo definido en el apartado 4 del artículo 1 d) de la Directiva 72/166/CEE.

Artículo 3. Acción directa. Los Estados miembros velarán por que los perjudicados a que se refiere el artículo

1, cuyo perjuicio resulte de un accidente de los contemplados en dicho artículo, tengan derecho a interponer una acción directa contra la entidad aseguradora que cubre la responsabilidad civil del tercero responsable.

Artículo 4. Representante para la tramitación y liquidación de siniestros. Los Estados miembros tomarán las medidas, necesarias para que toda entidad aseguradora que cubra los riesgos clasificados en el ramo 10 de la letra A del anexo de la Directiva 73/239/CEE, a excepción de la responsabilidad del transportista, designe en todos los Estados miembros, salvo en aquél en el que haya obtenido la autorización administrativa, un representante para la tramitación y liquidación de siniestros, que estará encargado de tramitar y liquidar las reclamaciones originadas por accidentes en los casos a que se refiere el artículo 1. El representante para la tramitación y liquidación de siniestros deberá residir o estar establecido en el Estado miembro para el que haya sido designado. La entidad aseguradora podrá elegir libremente a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros. Los Estados miembros no podrán limitar tal libertad de elección. El representante para la tramitación y liquidación de siniestros podrá actuar por cuenta de una o varias entidades aseguradoras.

El representante para la tramitación y liquidación de siniestros deberá recabar toda la información necesaria en relación con la liquidación de las reclamaciones y adoptar las medidas necesarias para negociar su liquidación. La obligatoriedad de designar un representante no será obstáculo para que el perjudicado o su entidad aseguradora puedan entablar una acción directa contra la persona que haya causado el accidente o su entidad aseguradora.

Los representantes para la tramitación y liquidación de siniestros dispondrán de poderes suficientes para representar a la entidad aseguradora ante el perjudicado en los casos a que se refiere el artículo 1 y para satisfacer íntegramente sus reclamaciones de indemnización. Deberán ser capaces de examinar el caso en la lengua o lenguas oficiales del Estado miembro de residencia del perjudicado. Los Estados miembros establecerán la obligación, so pena de sanciones económicas apropiadas, efectivas y sistemáticas, o de sanciones administrativas equivalentes, de que, en el plazo de tres meses desde la fecha en que el perjudicado notifique su reclamación de indemnización, directa-



mente a la entidad aseguradora de la persona que haya causado el accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros:

La entidad aseguradora del causante del accidente o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros presente una oferta motivada de indemnización, en el supuesto de que se haya determinado la responsabilidad y se haya cuantificado el daño; o La entidad aseguradora a la que se haya presentado la reclamación de indemnización o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros dé una respuesta motivada a lo planteado en la reclamación, en el supuesto de que se haya rechazado o no se haya determinado claramente la responsabilidad o no se haya cuantificado plenamente el daño.

Los Estados miembros adoptarán disposiciones encaminadas a garantizar que, cuando no se realice la oferta en el plazo de tres meses, se devengarán intereses de demora sobre el importe de la indemnización ofrecida por la entidad aseguradora o fijada por el juez al perjudicado.

Artículo 5. Organismos de información

Cada Estado miembro creará o designará un organismo de información que, a fin de que el perjudicado pueda reclamar una indemnización, se encargará:

a) de llevar un registro con la información siguiente:

1) el número de matrícula de los vehículos automóviles que tengan su estacionamiento habitual en el territorio de ese Estado miembro;

2) i) el número de la póliza de seguro que cubra el uso de dichos vehículos frente a los riesgos clasificados en el ramo 10 de la letra A del anexo de la Directiva 73/239/CEE, a excepción de la responsabilidad civil del transportista y, cuando haya expirado el período de validez de la póliza, la fecha de finalización de la cobertura del seguro,

ii) el número de la carta verde o póliza de seguro de frontera si el vehículo está cubierto por uno de esos documentos, en el supuesto de que le sea de aplicación la exención establecida en la letra b) del artículo 4 d la Directiva 72/166/CEE;

3) Las entidades aseguradoras que cubran la responsabilidad civil derivada del uso de dichos vehículos para los riesgos del ramo 10 de la letra A del anexo de la Directiva 73/239/CEE, a excepción de la responsabilidad civil del transportista, y los represen-

tantes para la tramitación y liquidación de siniestros designados por dichas entidades aseguradoras con arreglo al artículo 4 d la presente Directiva, cuyos nombres habrán de notificarse al organismo de información en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo;

4) La lista de los vehículos a los que se aplica, en cada Estado miembro, la exención de la obligación de estar cubiertos por un seguro de responsabilidad civil de conformidad con las letras a) y b) del artículo 4 d la Directiva 72/166/CEE.

5) Por lo que respecta a los vehículos a los que se refiere el punto 4:

i.) El nombre de la autoridad u organismo designado de conformidad con el párrafo segundo de la letra a) del artículo 4 d la Directiva 72/166/CEE como responsable de indemnizar a los perjudicados en los casos en los que no se aplica el procedimiento establecido en el primer guión del apartado 2 del artículo 2 d la Directiva 72/166/CEE, si el vehículo estuviera acogido a la exención prevista en la letra a) del artículo 4 d la Directiva 72/166/CEE, ii.) El nombre del organismo que cubre el vehículo en el Estado miembro en que tenga su estacionamiento habitual, si el vehículo estuviera acogido a la exención prevista en la letra b) del artículo 4 de la Directiva 72/166/CEE;

b) o de coordinar la recogida y difusión de tales datos; c) y d) prestar asistencia a las personas que tengan derecho a conocer la información mencionada en los puntos 1, 2, 3 y 5 de la letra a). La información mencionada en los puntos 1, 2 y 3 de la letra a) deberá conservarse durante siete años a partir de la fecha de expiración del registro del vehículo o de la expiración de la póliza de seguro.

Las entidades aseguradoras contempladas en el punto 3 d la letra a) del apartado 1 deberán comunicar a los organismos de información de todos los Estados miembros el nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros designado en cada Estado miembro con arreglo a lo previsto en el artículo 4.

Los Estados miembros velarán por que el perjudicado tenga derecho durante un período de siete años a partir del accidente a obtener sin tardanza la siguiente información del organismo de información de su Estado miembro de residencia, del Estado miembro en el que tenga su estacionamiento habi-



tual el vehículo o del Estado miembro en el que haya ocurrido el accidente: a) El nombre y dirección de la entidad aseguradora; b) El número de la póliza de seguro del vehículo; c) El nombre y dirección del representante para la tramitación y liquidación de siniestros de la entidad aseguradora. El organismo de información facilitará al perjudicado el nombre y dirección del propietario o conductor habitual o del titular legal del vehículo, si el perjudicado tiene un interés legítimo en obtener dicha información. Para obtener estos datos, el organismo de información se dirigirá en particular: a la entidad aseguradora; o al organismo de matriculación del vehículo.

Artículo 6. Organismos de indemnización

Cada Estado miembro creará o designará un organismo de indemnización encargado de indemnizar a los perjudicados en los casos que se mencionan en el artículo 1. Los perjudicados podrán presentar una reclamación al organismo de indemnización de su Estado miembro de residencia: si en el plazo de tres meses a partir de la fecha en que el perjudicado haya presentado su reclamación de indemnización a la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente o a su representante para la tramitación y liquidación de siniestros, ninguno de los dos ha formulado una respuesta motivada a lo planteado en la reclamación; o si la entidad aseguradora no hubiese designado un representante para la tramitación y liquidación de siniestros en el Estado de residencia del perjudicado con arreglo al apartado 1 del artículo 4. En este caso, los perjudicados no podrán presentar una reclamación al organismo de indemnización si han presentado una reclamación de indemnización directamente a la entidad aseguradora del vehículo cuyo uso haya causado el accidente de circulación y han recibido una respuesta motivada en los tres meses siguientes a la presentación de la reclamación. Sin embargo, los perjudicados no podrán presentar una reclamación al organismo de indemnización si han ejercido una acción directa contra la entidad aseguradora.

El organismo de indemnización intervendrá en un plazo de dos meses a contar desde la fecha en que el perjudicado le presente una reclamación de indemnización, pero pondrá término a su intervención en caso de que la entidad aseguradora o su representante para la tramitación y liquidación de siniestros haya dado posteriormente una respuesta motivada a la reclamación. El organismo de indemnización informará inmediatamente: a la entidad aseguradora del vehículo cuyo uso haya causado el accidente o al representante para la tramitación y liquidación de siniestros; al organismo de indemnización del Estado miembro en que esté situado el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza; de conocerse su identidad,

a la persona causante del accidente, de que ha recibido una reclamación del perjudicado y de que dará respuesta a la misma en un plazo de dos meses a contar desde la fecha de su presentación. Esta disposición no obstará al derecho de los Estados miembros de considerar la indemnización de ese organismo subsidiaria o no subsidiaria ni al derecho de regular el régimen de la liquidación de reclamaciones entre dicho organismo y la persona o personas que hayan causado el accidente y otras entidades aseguradoras u organismos de seguridad social que deban indemnizar al perjudicado con respecto al mismo accidente. No obstante, los Estados miembros no podrán autorizar al mencionado organismo a someter el pago de la indemnización a otras condiciones distintas de las contempladas en la presente Directiva, en particular, a la demostración por parte del perjudicado, sea cual fuere la forma de aquélla, de que la persona responsable no puede pagar o se niega a hacerlo.

El organismo de indemnización que haya indemnizado al perjudicado en su Estado miembro de residencia tendrá derecho a reclamar al organismo de indemnización del Estado miembro en que se encuentre el establecimiento de la entidad aseguradora que emitió la póliza el reembolso del importe satisfecho en concepto de indemnización.

En tal caso este último organismo se subrogará en los derechos del perjudicado frente a la persona que haya causado el accidente o a su entidad aseguradora, en la medida en que el organismo de indemnización del Estado miembro de residencia del perjudicado haya indemnizado a éste por los perjuicios o lesiones que se le hayan causado. Todo Estado miembro estará obligado a reconocer esta subrogación establecida por cualquier otro Estado miembro.

Artículo 7. Si no fuera posible identificar el vehículo o si, transcurridos dos meses desde el accidente, no fuera posible identificar la entidad aseguradora, el perjudicado podrá solicitar una indemnización al organismo de indemnización de su Estado de residencia. La indemnización se efectuará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 d la Directiva 84/5/CEE. El organismo de indemnización pasará entonces, en las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 la presente Directiva, a ser Acreedor: del fondo de garantía contemplado en el apartado 4 del artículo 1 d la Directiva 84/5/CEE en el Estado miembro en el que el vehículo tenga su estacionamiento habitual, en caso de que no pueda identificarse la entidad aseguradora; del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en caso de que no pueda identificarse el vehículo; del fondo de garantía del Estado miembro en que haya ocurrido el accidente, en el caso de vehículos de terceros países.